



SECRETARÍA
DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA
DE AHORRO PARA EL RETIRO

Oficio núm. D00/400/3678 /2009

Vicepresidencia Jurídica

Asunto: Respuesta a comentarios de Afore Azteca, S.A.
de C.V., al Reglamento de la Ley del SAR.

Dr. José Antonio Meade Kuribreña.
Subsecretario de Ingresos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
P r e s e n t e



México, D. F., 26 de junio de 2009.
"2009. Año de la Reforma Liberal"

Se hace referencia al escrito de fecha 19 de junio de 2009, mediante el cual Afore Azteca, S.A. de C.V. (Afore Azteca), realiza diversos comentarios al anteproyecto de Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (RLSAR) enviado a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria para el dictamen del mismo.

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 1º, 2º y 5º fracción XVI de la *Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro* (Ley del SAR) y 2º fracción III inciso C numeral (i), 11 fracciones IV y VIII, 16 fracciones I, VII y XVIII y 17 fracciones II y IX del *Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro*, se informa lo siguiente:

I. Respecto del comentario al artículo 6º fracción IV del anteproyecto de RLSAR, en el que Afore Azteca señala que dicho artículo "refiere a la solicitud de comisiones que las Administradoras presenten a la Junta de Gobierno en donde se deja en desventaja a Administradoras que con ánimo competitivo reduzcan gradualmente su comisión, ya que con ello originará que la comisión promedio del mercado que se tome en consideración para determinar si una comisión es excesiva, tienda ir a la baja".

Al respecto cabe aclarar que, el Congreso de la Unión determinó en la Ley del SAR que las comisiones sean dinámicas y se autoricen cada año por lo que otorgó a la Junta de Gobierno la facultad de analizarlas y en su caso denegarlas cuando éstas sean excesivas considerando el monto de los activos administrados.

Derivado de lo anterior, el artículo 6º del RLSAR señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 6o. La solicitud de comisiones que las Administradoras presenten a la Junta de Gobierno deberá considerar que las mismas cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que sea cobrada sobre bases uniformes;
- II. Que sean las mismas por servicios similares prestados en Sociedades de Inversión del mismo tipo;



SECRETARÍA
DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA
DE AHORRO PARA EL RETIRO

III. Que no se discrimine a Trabajador alguno, y

IV. Que no sean excesivas al nivel de las comisiones que prevalezcan en el mercado de conformidad con los criterios aprobados por la Junta de Gobierno de la Comisión.

Las Administradoras podrán presentar con su solicitud aquella información adicional que consideren relevante para la aprobación de sus comisiones."

Así, el artículo 37 de la Ley del SAR establece lo siguiente

"Artículo 37.- (...)

Cada administradora deberá cobrar la comisión sobre bases uniformes, cobrando las mismas comisiones por servicios similares prestados en sociedades de inversión del mismo tipo, sin discriminar contra trabajador alguno, sin perjuicio de los incentivos o bonificaciones que realicen a las subcuentas de las cuentas individuales de los trabajadores por su ahorro voluntario, o por utilizar sistemas informáticos para realizar trámites relacionados con su cuenta individual o recibir información de la misma.

...

La Junta de Gobierno, una vez analizada la solicitud, podrá exigir información adicional así como aclaraciones, adecuaciones o en su caso denegar la autorización respectiva si las comisiones sometidas a su autorización son excesivas para los intereses de los trabajadores, considerando el monto de los activos en administración, la estructura de costos de las administradoras, el nivel de las demás comisiones presentes en el mercado y los demás elementos que dicho órgano de gobierno considere pertinentes. La Junta de Gobierno deberá resolver expresamente, fundando y motivando, sobre la autorización solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 119 de esta ley, excepto tratándose de las solicitudes de autorización anuales, en cuyo caso deberá resolver a más tardar el último día hábil del mes de diciembre. No se podrán autorizar aumentos de comisiones por encima del promedio del resto de las comisiones autorizadas.

(...)"

Como se puede apreciar de los artículos antes transcritos, el artículo 6° del RLSAR plasma lo establecido por el legislador en el artículo 37 de la Ley del SAR, siendo congruente con las consideraciones que tomó en cuenta el legislador para determinar la manera en que se autorizarán las comisiones.

Lo anterior, toda vez que el legislador otorga a la Junta de Gobierno la facultad de denegar una autorización de comisiones si estas son excesivas para los intereses de los trabajadores, considerando el monto de los activos en administración, la estructura de costos de las administradoras, el nivel de las demás comisiones presentes en el mercado y los demás elementos que considere dicho Órgano de Gobierno.

En ese sentido, el artículo 6° del anteproyecto de RLSAR provee en la esfera administrativa elementos para que las Afores tengan la oportunidad de acreditar que la comisión de la cual solicitan su autorización, no es excesiva al nivel de comisiones que prevalece en el mercado, pudiendo presentar elementos adicionales que les permitan sostener su dicho y que de esta forma la Junta de Gobierno autorice su comisión.



SECRETARÍA
DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA
DE AHORRO PARA EL RETIRO

Como se ha establecido, el artículo 6° del anteproyecto de RLSAR, establece los criterios que deberán observar las Afores al presentar su solicitud de autorización de comisiones, sin que ello implique o limite de alguna manera que las Afores por estrategias de competencia decidan disminuir sus comisiones, toda vez que el régimen jurídico de las comisiones no impide que las Afores reduzcan gradualmente sus comisiones contrario a lo que manifiesta Afore Azteca, por lo que su derecho a aplicar esa estrategia no se contrapone con lo mencionado.

II. En relación con el comentario que señala que el artículo 8° del anteproyecto de RLSAR no establece cuales son los servicios por los que las Afores pueden cobrar comisiones por cuota fija, se manifiesta que esto no es así, y que la versión del RLSAR remitida a COFEMER en su artículo 8° señala específicamente los servicios respecto de los cuales las Afores podrán cobrar comisiones de cuota fija.

"ARTÍCULO 8o. Las Administradoras en términos del artículo 37 de la Ley, sólo podrán cobrar comisiones por cuota fija a los Trabajadores por la prestación de cualquiera de los siguientes servicios:

- I. Expedición de estados de cuenta adicionales a los previstos en la Ley;
- II. Reposición de documentación de la Cuenta Individual;
- III. Gestión de trámites ante autoridades o instancias distintas a los Institutos de Seguridad Social, exclusivamente relacionados con su Cuenta Individual, siempre que lo solicite o autorice el Trabajador de que se trate o sus beneficiarios, y
- IV. Depósito de recursos en las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, cuando los depósitos no se efectúen a través del proceso de recaudación de cuotas y aportaciones.

Las comisiones por cuota fija que pretendan cobrar las Administradoras, deberán detallarse por conceptos específicos e incluirse en las comisiones que sometan previamente a la autorización de la Junta de Gobierno de la Comisión, estando condicionada su procedencia a esta autorización."

III. Por lo que hace al comentario al artículo 9° del anteproyecto de RLSAR, mismo que define los elementos que deberá tomar en cuenta la Junta de Gobierno para determinar la dispersión máxima permitida, Afore Azteca manifiesta que dicha valoración no es clara y objetiva y que dicho artículo deja a la autoridad la más absoluta discrecionalidad para interpretar leyes y reglamentos a su libre albedrío con el propósito de favorecer a determinadas Afores.

Sobre el particular, la Ley del SAR en su artículo 37 establece la facultad de la Junta de Gobierno de la Comisión para definir parámetros claros que le permitan determinar la dispersión máxima permitida entre la comisión mínima y la comisión máxima autorizada.

En ese sentido, el RLSAR establece en su artículo 9° parámetros claros que deberá considerar para determinar la dispersión máxima permitida, dichos parámetros son los siguientes:

1. El volumen de los activos manejados por cada Afore.
2. Los ingresos obtenidos por las Afores.



SECRETARÍA
DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA
DE AHORRO PARA EL RETIRO

3. Los costos del sistema.
4. Los gastos de administración erogados por las Afores.
5. Los costos comerciales de las Afores.

Los parámetros mencionados en los incisos anteriores son públicos ya que es información que se da a conocer mediante la página de esta Comisión o está contenida en los estados financieros de cada una de las Afores mismos que de conformidad con el artículo 87 de la Ley del SAR deben publicarse en dos periódicos de circulación nacional.

En virtud de lo antes expuesto es claro que los parámetros contenidos en el artículo 9° del anteproyecto de RLSAR no están sujetos a la discrecionalidad de la autoridad, por el contrario, toma en consideración información pública y documentada que permite a la Junta de Gobierno definir cual será la dispersión máxima permitida con absoluto apego a la Ley.

IV. Por lo que respecta al comentario al artículo 10 del anteproyecto de RLSAR, en el que Afore Azteca manifiesta que el anteproyecto pretende subsanar el error legislativo en el que se incurrió al redactar el artículo 37 C de la Ley del SAR, en el que se menciona que la información relativa al cálculo aproximado de comisiones que se cobrará deberá proporcionarse en el estado de cuenta correspondiente al segundo semestre, por lo que el artículo 10 del anteproyecto es contrario a las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

En relación con el presente comentario, el artículo 18 fracción IV de la Ley del SAR señala que las Afores deberán enviar el estado de cuenta por lo menos 3 veces al año de manera cuatrimestral a los trabajadores, por su parte, el artículo 37 C establece la obligación de dar a conocer en el segundo semestre el monto aproximado de las comisiones que cobrará cada Afore en el siguiente año calendario.

Analizando ambas disposiciones legales, se puede deducir que la intención del legislador es que las Afores den a conocer el monto aproximado de las comisiones que van a cobrar en el siguiente año.

El artículo 10 del anteproyecto de RLSAR establece que las Afores deben cumplir con la obligación del mencionado artículo 37 C, en el estado de cuenta correspondiente al tercer cuatrimestre, el cual en temporalidad corresponde al segundo semestre de cada año.

Es importante señalar, que el artículo 10 del anteproyecto realiza una integración armónica de las disposiciones contenidas en el artículo 18 fracción IV y 37 C de la Ley del SAR, ya que la disposición reglamentaria propuesta empata los periodos previstos en los artículos antes señalados dotando de sentido jurídico a ambas disposiciones.



SECRETARÍA
DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA
DE AHORRO PARA EL RETIRO

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, la cual establece lo siguiente:

"LEYES. INTERPRETACION JURIDICA DE LAS. Conforme a los principios lógicos que rigen en materia de hermenéutica o interpretación de las leyes y de sus normas en general, unas y otras han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, armónica y no aisladamente, para desentrañar la intención del legislador, resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar la incongruencia o contradicción, que repugna a la razón y a la correcta administración de la justicia."

De conformidad con la tesis citada, el artículo 10 del anteproyecto de RLSAR desentraña la intención del legislador integrando de manera armónica las obligaciones contenidas en los artículos 18 fracción IV y 37 C de la Ley del SAR.

V. Sobre los comentarios relativos a la información para el registro de los trabajadores asignados:

A) "El artículo 52 del anteproyecto de RLSAR, agrava aun más la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley del SAR relativas a la asignación de cuentas ya que únicamente obliga a las Empresas Operadoras, a tener a disposición de las Afores el nombre de estos, lo que genera un estado de incertidumbre ante las obligaciones impuestas por los artículos 76 y Quinto Transitorio de la Ley del SAR".

Por lo que hace al presente comentario, esta Comisión propone la siguiente redacción del artículo 52 del anteproyecto de RLSAR para quedar en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 52. Para proteger los intereses de los Trabajadores que no elijan Administradora y que hayan recibido cuotas y aportaciones durante al menos seis bimestres consecutivos, sus Cuentas Individuales serán asignadas a las Administradoras que hayan registrado un mayor Rendimiento Neto, de conformidad con los criterios de la Junta de Gobierno de la Comisión, y de acuerdo con el calendario que la Comisión determine mediante disposiciones de carácter general.

A efecto de brindar al Trabajador seguridad jurídica respecto de la Administradora a la que se asigne su Cuenta Individual, las Empresas Operadoras deberán tener disponible para consulta de las Administradoras y de la Comisión, una base de datos que contenga **el nombre del trabajador, la Clave Única de Registro de Población, el nombre del patrón, el número de registro ante el IMSS de este último, los datos relativos a su ubicación y demás información útil para la localización** de los Trabajadores cuyas Cuentas Individuales fueron asignadas a una Administradora en términos del párrafo anterior."

Al presente artículo se incorporan datos adicionales que permitirán la localización oportuna de los trabajadores asignados en las Afores, sin perjuicio de la información que de conformidad con el artículo cuarto transitorio del anteproyecto les proporcione el IMSS.

B) "El artículo cuarto transitorio del anteproyecto del RLSAR pretende subsanar la imposibilidad de las Afores de localizar a los trabajadores asignados para su registro, estableciendo que el IMSS proporcionará a las Afores la información necesaria para su localización, sin indicar plazos ni el procedimiento con el que se llevará a cabo esta entrega de la información".



SECRETARÍA
DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA
DE AHORRO PARA EL RETIRO

En este sentido, como ya quedo establecido con anterioridad, las Afores reciben toda la información que permite localizar a los trabajadores que tengan afiliados mediante la recaudación bimestral lo que les permite realizar la dispersión de los recursos a las cuentas individuales correspondiente.

Asimismo, con la propuesta del artículo 52 del anteproyecto, mencionada en el inciso anterior, las Empresas Operadoras tendrán la obligación de proporcionar la información que permita la localización de los trabajadores cuyas cuentas individuales fueron asignadas.

VI. Respecto de los comentarios relativos a la asignación de cuentas:

A) "El artículo 53 del anteproyecto de RLSAR viola la garantía constitucional de irretroactividad de leyes".

B) "El artículo 54 del anteproyecto de RLSAR constituye una disposición retroactiva toda vez que Afore Azteca argumenta que el hecho de que la Ley del SAR priva de la administración de las cuentas individuales asignadas con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas a dicha ley".

C) "El artículo quinto transitorio del anteproyecto de RLSAR constituye una excepción a lo establecido por el artículo 54 del propio anteproyecto ya que las Afores con cuentas individuales asignadas inactivas solo cobrarán la comisión por el registro y control de dichos recursos la comisión que determine este Órgano Desconcentrado, lo que constituye una violación a las garantías individuales de esta Afore".

Esta Comisión manifiesta lo siguiente:

Sobre el particular, contrario a lo manifestado por Afore Azteca, lo que el Congreso de la Unión busca con la reforma a la Ley del SAR, atendiendo a que los Sistemas de Ahorro para el Retiro son un sistema público y de interés social, es que todos los trabajadores reciban los mismos beneficios por las comisiones que las Afores cobran, y que dichas entidades financieras realicen un esfuerzo de buscar al trabajador e invitarlo a que formalice su relación y obligándose con ello a prestarle un servicio integral de administrarle su cuenta individual y que sea acorde a las comisiones que paga por ese servicio, es por esta razón que el legislador previó la figura de la reasignación de cuentas.

Cabe señalar que en el sistema existen aproximadamente 39 millones de cuentas de las cuales 26 millones se encuentran formalmente registradas y 12 millones pertenecen a trabajadores que fueron asignados a una administradora.

Las cifras sobre trabajadores asignados que firmaron un contrato de administración de fondos para el retiro muestran que existen Afores que son capaces de localizar y registrar a la mayoría de los trabajadores cuyas cuentas les son asignadas y otras administradoras que no localizan ni siquiera a uno de cada 10 trabajadores, entre las que se encuentra Afore Azteca.



SECRETARÍA
DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA
DE AHORRO PARA EL RETIRO

Cada Afore emplea la estrategia que considera más adecuada para localizar al trabajador titular de la cuenta asignada. La evidencia muestra que los resultados en cuanto a la localización de trabajadores asignados son muy distintos dependiendo de los esfuerzos y estrategias de cada administradora, pues todas ellas disponen de la misma información. Existen Afores que han localizado un número significativo de cuentas, como Afore Banamex, que ha registrado el 80 por ciento de sus cuentas asignadas o, incluso, Afores constituidas hace apenas tres años, como Coppel y Scotia, que han localizado y certificado más del 40 por ciento de sus cuentas asignadas. Por el contrario, Afore Azteca ha localizado muy pocos trabajadores asignados, siendo una de las Afores con peor desempeño en este renglón.

	Total de Cuentas de trabajadores Asignados ^{1/}	Porcentaje de Cuentas Certificadas ^{2/}
Total del Sistema	17,425,176	27.6
Azteca	874,004	7.8

1/ Cuentas de trabajadores asignados, tanto certificados como no certificados.
2/ Trabajadores asignados que han sido localizados y registrados por las Afores mediante la firma del contrato de registro (certificación).

En ese sentido, Afore Azteca administra 1,010,208 de cuentas individuales, de las cuales 218,861 están registradas y 791,347 pertenecen a trabajadores asignados, esto implica que el 78.33% de las cuentas que administra Afore Azteca pertenecen a trabajadores asignados respecto de los cuales no se ha esforzado en registrarlos.

En ese orden de ideas, las Afores cobran la misma comisión tanto a trabajadores registrados como a trabajadores asignados y estos últimos no reciben de manera integral los servicios que presta una Afore, razón por la que el legislador estimó pertinente incluir la figura de la reasignación de cuentas individuales para favorecer al trabajador asignado y que así pague una comisión acorde con los servicios por los servicios de registro y control de sus recursos en la cuenta concentradora en Banco de México.

Continuar con el esquema previsto antes de las reformas a la Ley del SAR, implicaría que las Afores recibieran un subsidio de los trabajadores asignados sin que estos recibieran los servicios integrales de esas entidades financieras.

Con las reformas a la Ley del SAR se genera un incentivo para que las Afores registren a la mayoría de los trabajadores asignados contando con 2 años para ello, por este motivo el legislador estableció que se asignaran las cuentas individuales que se encuentren activas lo que permite a la Afore localizar a estos trabajadores ya que con la recaudación reciben datos que permiten la localización de los mismos.



SECRETARÍA
DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA
DE AHORRO PARA EL RETIRO

Es importante señalar que la Ley del SAR antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2009, no se creaba ningún derecho a perpetuidad para las Afores respecto de las cuentas individuales asignadas ya que el trabajador podía ejercer el derecho a traspasar su cuenta individual en cualquier momento, por lo que el legislador estableció en las reformas que las cuentas individuales que en un plazo de dos años no se registraran, serían reasignadas a otra administradora, sin que con ello se transgredan los derechos de las Afores.

Asimismo, el argumento de Afore Azteca sobre la supuesta "inconstitucionalidad" de las mencionadas reformas a la Ley del SAR no se sostiene toda vez que la asignación versa sobre un ahorro que por disposición legal se realiza obligatoriamente y al no contar con un contrato que genere un vínculo jurídico entre la Afore y la administración de dicho ahorro no se genera un derecho de la Afore sobre estos recursos pues dicha relación únicamente tiene su origen en un acto administrativo.

En virtud de lo anteriormente expuesto:

1. De conformidad con el comentario contenido en el inciso A anterior es importante resaltar que las Afores no tienen ningún derecho sobre las cuentas asignadas con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas a la Ley del SAR, asimismo, es importante señalar que el artículo 53 del anteproyecto está redactado en los mismos términos que el artículo 29 del Reglamento vigente, por lo que no existe una violación a la garantía de irretroactividad de las leyes.

Al respecto el mencionado artículo 29 del RLSAR vigente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 29. Para proteger los intereses de los Trabajadores que no elijan Administradora, sus recursos serán enviados a las Administradoras que cobren las comisiones más bajas, de conformidad con los criterios de la Junta de Gobierno de la Comisión para preservar el equilibrio de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las cuales les deberán abrir una Cuenta Individual, de conformidad con lo previsto por el artículo 76 de la Ley.

A efecto de brindar al Trabajador Afiliado seguridad jurídica respecto de la Administradora a la que se enviaron sus recursos, las Empresas Operadoras deberán tener disponible para consulta de las Administradoras y de la Comisión, una base de datos que contenga los nombres de los Trabajadores Afiliados cuyos recursos fueron enviados a una Administradora en términos del párrafo anterior.

Las Administradoras deberán aplicar a las Cuentas Individuales de los Trabajadores Afiliados cuyos recursos les fueron enviados, las mismas condiciones de contratación y comisiones vigentes establecidas para las demás Cuentas Individuales que tengan registradas.

Asimismo, las Administradoras deberán tener actualizados los datos de los Trabajadores Afiliados cuyos recursos les fueron enviados, conforme la información que por vía electrónica reciban de las Empresas Operadoras y que se deriven de actualizaciones del catálogo nacional de asegurados que el IMSS entregue a dichas Empresas Operadoras."

El artículo 53 del anteproyecto de RLSAR establece la siguiente:

"ARTÍCULO 53. Las Administradoras deberán aplicar a las Cuentas Individuales de los Trabajadores-que les fueron asignadas, las mismas condiciones de contratación y comisiones



SECRETARÍA
DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA
DE AHORRO PARA EL RETIRO

vigentes establecidas para las demás Cuentas Individuales que tengan registradas.

Las Administradoras podrán renunciar en cualquier momento a las Cuentas Individuales que les sean asignadas de conformidad con la presente sección, en cuyo caso deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión a efecto de que esta reasigne las cuentas correspondientes.

Las Administradoras deberán localizar y registrar a los Trabajadores titulares de las Cuentas Individuales que les hayan sido asignadas en un plazo máximo de dos años contados a partir de la fecha en que se efectúe la Asignación, en caso de que las Administradoras no efectúen el registro correspondiente, la Asignación caducará y las Cuentas Individuales que no hayan sido registradas se reasignarán en la siguiente Asignación que se efectúe."

Como se puede observar ambos artículos poseen la misma redacción por lo que el anteproyecto no afecta la esfera jurídica de las Afores.

Asimismo, los trabajadores asignados pueden ejercer en cualquier momento su derecho a traspasar los recursos de su cuenta individual a la administradora de su elección.

Para la asignación, el legislador identificó dos tipos de cuentas individuales, las activas y las inactivas y respecto de estas últimas provee los elementos necesarios para que la administración de sus recursos sea más económica, enviando los mismos a la Cuenta Concentradora en Banco de México, y respecto de las cuentas individuales activas creo incentivos para que las Afores realicen un esfuerzo de localizar a aquellos trabajadores que si se encuentran laborando.

Por lo tanto las reformas a la Ley del SAR protegen a los trabajadores activos de nuevo ingreso otorgándoles un año para elegir la Afore que deseen que administre su cuenta individual y por lo que hace a los trabajadores inactivos, la Ley conserva sus recursos en Banco de México con una comisión que será resultado de un proceso de licitación y cubrirá únicamente los servicios de registro y control de recursos, por lo tanto, seguramente será menor.

2. Respecto del comentario vertido en el inciso B, cabe señalar que como ya se estableció, la intención del legislador es que las Afores se esfuercen por conseguir el registro de todos los trabajadores asignados y así generar la equidad que merecen estos trabajadores.

En virtud de lo anterior, el propio legislador creo la figura de las Prestadoras de Servicio, las cuales derivado de un proceso de licitación determinarán una comisión acorde con los servicios que presten a estos trabajadores.

Asimismo, el comentario de Afore Azteca se aclara con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del anteproyecto de RLSAR el cual establece lo siguiente:

"QUINTO. Las Cuentas Individuales que hayan sido asignadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, y que se encuentren inactivas permanecerán en la Administradora a la que hayan sido asignadas, la Administradora que maneje estas Cuentas Individuales fungirá como prestadora de servicios.

Las Cuentas Individuales que se encuentren activas y que hayan sido asignadas antes de la entrada en



SECRETARÍA
DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA
DE AHORRO PARA EL RETIRO

vigor del presente Reglamento, serán reasignadas de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley y el presente Reglamento."

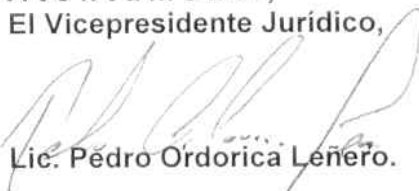
El artículo antes citado prevé que las Afores continuarán administrando las cuentas asignadas antes de la entrada en vigor de las reformas a la Ley del SAR y que se encuentren inactivas, dicha disposición permite a las Afores conservar aquellas cuentas que por estar inactivas es imposible poseer información que permita la localización de trabajadores que por diversas circunstancias no estén realizando aportaciones a los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

3. Finalmente, respecto del comentario contenido en el inciso C anterior, relativo a que el artículo quinto transitorio del anteproyecto de RLSAR constituye una excepción al artículo 54 del mismo, contrario a lo esgrimido por Afore Azteca, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del SAR, las Afores pueden renunciar en cualquier momento a las cuentas individuales asignadas, por lo que no existe una obligatoriedad para cumplir con esta disposición reglamentaria.

Asimismo, como ya quedó establecido las Afores no tienen ningún derecho de perpetuidad respecto de las cuentas individuales asignadas, razón por la que el legislador prevé esta posibilidad, con lo que la disposición contenida en el artículo quinto transitorio del anteproyecto constituye una disposición voluntaria por lo que al no existir una obligación en su cumplimiento, no existe violación a las garantías constitucionales de las Afores, ya que es decisión de estas fungir como Prestadoras de Servicios o renunciar a esas cuentas individuales.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,
El Vicepresidente Jurídico,



Lic. Pedro Ordorica Leñero.

C.c.p. Lic. Julio César Rocha López.- Coordinador General de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.- Presente.

UICP